Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 13/2022-15-OP, formado con motivo del recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, medio de impugnación hecho valer contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Especializado de Control, Licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, derivada de la causa penal JC/12/2008 antes JG/12/2008, seguida contra \*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de \*\*\*\*\*\*\*\*, en agravio de la entonces menor de iniciales reservadas \*\*\*\*\*\*\*\*, y,

RESULTANDOS

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

1. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Especializado de Control, adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, se dictó sentencia de prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, en la causa número JC/12/2008, seguido en contra del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de \*\*\*\*\*\*\*\*, en agravio de la entonces menor de iniciales reservadas \*\*\*\*\*\*\*\*, emitiéndose la resolución por unanimidad en los términos siguientes:

"...**PRIMERO.** Con esta fecha, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del numeral 81 del ordenamiento legal mencionado, se declara PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD EJECUTAR LA SANCIÓN; y, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, el SOBRESEIMIENTO TOTAL de la presente causa penal, por haber operado en \*\*\*\*\*\*\* sentenciado del PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LA SANCIÓN; en consecuencia, se ordena su ABSOLUTA LIBERTAD; por tanto, archívese el presente asunto como total y completamente concluido, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO**. Remítase copia de la presente resolución al Fiscal General del Estado, para que verifique el actuar de la o las personas encargadas o determinados para el cumplimiento de la orden de aprehensión; lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

**TERCERO**. Se ordena notificar a las partes el contenido de la presente resolución, así como también, comunicarles el derecho y plazo de TRES DÍAS, contado a partir del día siguiente de



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008

Antes JG/12/2008. **RECURSO:** APELACIÓN.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\* **MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

su notificación, que tienen para recurrir la presente resolución, mediante el recurso de apelación respectivo; incluso, a la representante de la menor ofendida de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\* por conducto de la Fiscalía, lo que tendrán que justificar dentro de los cinco días siguientes a su respectiva notificación, con el apercibimiento que en caso de ser omisos al respecto, se le impondrá una multa equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

### NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

2. Inconforme con la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de **apelación**, ante el Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, en contra de la sentencia de prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, con el escrito de cuenta registrado bajo el número 15886, con fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, exponiendo los agravios que considera le irrogan la resolución reprochada; recurso que toca conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrados bajo el toca penal número 13/2022-15-OP, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

**3.** Ahora bien, al advertirse que la función que se realiza en este H. Tribunal Superior de Justicia

Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

## del Estado de Morelos, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 14<sup>1</sup> y 16<sup>2</sup> de

<sup>1</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Én los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>2</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actividad que resulta esencial para el desarrollo del País y del Estado Mexicano.

En ese contexto, para no generar un retraso en la impartición de Justicia Oral Penal, por tal motivo, se estima necesario que el presente Toca Penal Oral, sea resuelto sin la necesidad de convocar a una audiencia privada, emitiéndose la resolución por escrito, la cual deberá ser notificada de manera personal al órgano acusador, en términos del artículo 417 de la Ley Procesal de la Materia.

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, <u>a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del sentenciado y/o de la víctima</u>.

La Representante Social <u>no manifestó su</u> <u>deseo de exponer alegatos aclaratorios</u> ante esta Segunda Instancia; así también mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día 16 dieciséis

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y registrado bajo el número de cuenta **16380**, se advierte que el defensor público realizó sus alegaciones respecto del recurso de apelación presentado por la Fiscalía. Sin que ninguna de las partes señalara su deseo de exponer alegaciones de manera oral.

Por consiguiente, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente, esta Sala pronuncia su fallo al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO

I. Ley aplicable. En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el 17 diecisiete de noviembre de 2008 dos mil ocho, esto es, con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa a partir de 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, por decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5248 cinco mil doscientos cuarenta y ocho, de 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, en que se hace la Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina el inicio de su vigencia en el Estado de Morelos, disponiendo que publicada la Declaratoria en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos (07 siete de enero de 2015 dos mil quince), una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo, del artículo segundo transitorio, del citado ordenamiento procedimental penal nacional (60 sesenta días naturales), entrará en vigor en todo el Estado de Morelos (09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince), quedando abrogados el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180 mil ciento ochenta, segunda sección, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 1946 mil novecientos cuarenta У seis, el Código Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el 07 siete de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis, y el Código Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el 13 trece de noviembre de 2007 dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 4570 cuatro mil quinientos setenta, de fecha 22 veintidós noviembre del 2007 dos mil siete, en el entendido que los ordenamientos abrogados seguirán rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con TOCA PENAL: 13/2022-15-OP.

**CAUSA PENAL:** JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y quedarán abrogados en la medida en que aquéllos queden agotados.

Luego entonces, con apoyo en el artículo segundo, último párrafo del decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5248 cinco mil doscientos cuarenta y ocho de 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, en que se hace la Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como los hechos de la causa penal acontecieron el 17 diecisiete de noviembre de 2008 dos mil ocho, por ende, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el 13 trece de noviembre de 2007 dos mil siete, seguirá rigiendo en esta causa, en lo conducente, en el procedimiento iniciado con anterioridad a la aplicación del vigente código procesal, y quedará abrogado en la medida en que aquel quede agotado.

II. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 86, 89, y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como de lo dispuesto por los artículos 286, 399 fracción II, 413, 414, 416del Código Procesal Penal del Estado de Morelos, aplicable al caso concreto.

# III. De la legitimidad, idoneidad y oportunidad del recurso planteado.

El Agente del Ministerio Público se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de **Apelación**, en términos de lo previsto por el artículo 399<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del ilícito.

Por otra parte, este Tribunal de Alzada advierte que al controvertirse tópicos propios de la resolución de la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, lleva a calificar como idóneo el recurso de Apelación sometido a examen, en términos de lo establecido en el artículo 413, fracción I<sup>4</sup>, del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **ARTÍCULO 399**. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda: I. Revocación; II. Apelación; III. Casación; y IV. Revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **ARTICULO 413**. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control:

I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;

Antes JG/12/2008. **RECURSO:** APELACIÓN.

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

comisión del ilícito.

Por último, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **tres días** establecidos por el artículo **414**<sup>5</sup>, del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del ilícito, tomando en consideración que el ahora apelante, quedó notificado de la prescripción con fecha **01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, habiendo interpuesto la Representante Social el medio de impugnación correspondiente el día **06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**; consecuentemente, la interposición del recurso de **apelación** también es **oportuna**.

IV. Con fundamento en el artículo 408<sup>6</sup> de la Ley Adjetiva Penal aplicable al caso concreto, el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente se ajustará exclusivamente a los que éste haya formulado bajo la irrestricta observancia del principio de estricto derecho, en razón de que es interpuesto por un órgano técnico, como lo es la Agente del Ministerio Público, en consecuencia, esta

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARTÍCULO 414. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Cuando se apele la resolución prevista en la fracción III del artículo que antecede, el escrito deberá presentarse un día después de decretada la vinculación del imputado a proceso o junto con el escrito mediante el cual se apela la vinculación a proceso. En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar, además de las violaciones cometidas en la resolución, las procesales que se estime se hayan cometido previas al dictado de la misma. Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **ARTÍCULO 408.** Competencia. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.



**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\* **MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, sin que proceda la suplencia de la deficiencia en los agravios hechos valer al tratarse de un órgano técnico.

**V.** El Representante Social, mediante escrito presentado con fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, presentó los agravios que considera, le causa la resolución impugnada; los que se encuentran visibles a fojas 75 setenta y cinco a la 86 ochenta y seis del presente toca.

El Representante Social indicó en sus agravios, que le causa disconformidad la resolución recurrida en razón de lo siguiente, los cuales se enuncian a manera de resumen;

- a) La competencia y para conocer y resolver del presente asunto de parte del Juez Especializados de Control.
- b) La prescripción de la acción punitiva.
- c) Aplicación Inexacta de los artículos 98 y 103 del Código Penal en vigor.
- d) Inobservancia de los plazos y términos establecidos por la Ley invocada.

**TOCA PENAL:** 13/2022-15-OP. **CAUSA PENAL:** JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Sin que, en el caso sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>7</sup>

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**VI.** En este considerando se analizaran los agravios hechos valer por el Representante Social,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/12/2008

Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para combatir el argumento toral de la Juez Primario, en la sentencia materia de alzada, en la cual se declaró LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD **DE EJECUTAR LA SANCIÓN**, prevista por los artículos 98, 100 BIS, 103, 104, 105, 162 todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos en la época de la comisión del evento criminal, a favor de \*\*\*\*\*\*\*, por el delito de \*\*\*\*\*\*\*, cometido en agravio de la entonces menor de edad de iniciales reservadas \*\*\*\*\*\*\*\*, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en la fecha en que se cometió el delito, con efectos de sentencia absolutoria, decretando el **sobreseimiento** de la causa por estar plenamente comprobada la extinción de la pretensión punitiva, prevista por la fracción V del artículo 286 del Código Procesal de la materia vigente en la época de la comisión del delito, agravios que se estiman infundados, en razón de lo siguiente:

Por cuanto a la **primera parte de los agravios**, mediante la cual manifiesta que el juzgador no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, se encuentra en etapa de ejecución, debiendo ser un Juez de Ejecución quien siguiera en el conocimiento del mismo, este Cuerpo Colegiado determina que dicho motivo de disenso es **infundado**, ello en razón de que el artículo 67 de la

**TOCA PENAL:** 13/2022-15-OP. **CAUSA PENAL:** JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Ley Orgánica que regía al momento de la comisión del hecho delictivo, en su último párrafo, establecía lo siguiente: "...Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral..." De la porción normativa antes citada, se desprende que conforme a la Ley aplicable en la época de la comisión del ilícito que nos ocupa, no se encontraba contemplada la figura del Juez de Ejecución, siendo a partir del trece de abril de dos mil veintiuno, que entró en vigor el Acuerdo General relativo a la Especialización de los Jueces del Sistema Penal, Acusatorio Adversarial, aprobado y publicado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, que determinaron la existencia de Jueces especializados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución, con la finalidad de garantizar una mayor calidad en las resoluciones y unificación de criterios; lo que denota lo infundado del agravio expuesto por la Representante Social, puesto que al momento de la comisión del delito de la causa penal que nos ocupa, no existía la figura de Juez de Ejecución.

Por otra parte, cabe precisar que el órgano jurisdiccional que emitió la resolución materia



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008

Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de esta Alzada, resultaba el legalmente competente, y efecto de dar mayor claridad a lo anterior, resulta necesario citar el artículo 69 BIS, de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, vigente en la fecha del inicio de la presente causa penal, que establecía:

> ARTICULO 69 Bis.- Los jueces de control actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;
- II.- Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;
- III.- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva, medidas de protección, providencias precautorias y demás medidas cautelares de los imputados;
- IV.- Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;
- V.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;
- VI.- Dirigir la audiencia intermedia;
- VII.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y
- VIII.- Las demás que le otorgue la ley.

Por lo que atendiendo a que el Juez Especializado de Control, en la Ley Orgánica le otorgaba atribuciones expresas, se advierte que en la fracción VIII del citado precepto, deja abierta la posibilidad de realizar actos que le otorque la misma ley. Advirtiéndose que, en la especie la sentencia definitiva deviene de un procedimiento abreviado, del cual tuvo conocimiento un Juez de Control de manera

Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

unitaria y que posteriormente se ordenó la aprehensión del sujeto activo del delito, sin que hasta la fecha haya sido ejecutada por el órgano punitivo, y, como consecuencia, dicha causa penal se encontraba bajo el seguimiento y las atribuciones del Juez de Control, el cual, al advertir los elementos para declarar la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, se encontraba facultado para conocer y resolver sobre la misma.

Por cuanto, al resto de los **agravios** que hace valer el apelante, que comprenden la prescripción de la acción punitiva, así como aplicación Inexacta de los artículos 98 y 103 del Código Penal en vigor y la inobservancia de los plazos y términos establecidos por la Ley invocada; los mismos se estudiarán de manera conjunta, toda vez que, los lineamientos procesales que presuntivamente los generan, tienden a desacreditar la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, que determinó el A quo, los mismos son **infundados en una parte e inoperantes en otra**.

Por cuanto a la parte del agravio que expresa el Representante Social, le ocasiona la sentencia recurrida por cuanto, a la prescripción de la potestad punitiva, esta Alzada considera necesario precisar que la prescripción radica no sólo en la



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\* **MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado. En consecuencia, la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una consecuencia o sanción para la autoridad encargada de realizar las acciones necesarias para ejecutar la sanción, ante su inactividad porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

Atendiendo a lo anterior, el agravio hecho valer por la Representación Social, respecto de la aplicación inexacta de los artículos 98 y 103 del Código Penal en vigor, es **infundado e inoperante**; toda vez que, bajo este orden de consideraciones, es importante destacar que las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte. Esta característica implica que la prescripción es una figura procesal de orden público, de estudio preferente, por lo que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa

TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

o la suspenda. Tal como se establece en el artículo 98 del Código Penal en vigor:

ARTÍCULO 98.- Se duplicarán los plazos para la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado procesal.

Para quienes se encuentren fuera del territorio nacional, se suspenderá la prescripción y empezará a contar cuando regresen al país.

Si se trata de los servidores públicos de los que se requiera la declaratoria de procedencia por parte del Congreso del Estado y esta no fuere concedida, se suspenderá la prescripción y se empezará a contar a partir del día que dejen de tener tal carácter.

Por lo que el Juez de la causa, con fundamento en el artículo anterior, una vez que tuvo conocimiento del plazo transcurrido del auto de veinticinco de agosto de dos mil diez, que ordenó la aprehensión de \*\*\*\*\*\*\*\*, y atendiendo a la falta actuaciones autoridad de de la competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, lo cual resolvió mediante sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo a bien, suplir de oficio y determinar respecto de la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, toda decretarse vez que, esta podrá



Antes JG/12/2008. **RECURSO:** APELACIÓN. **DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008

independientemente de cual sea el estado procesal de la causa penal.

Así tenemos que, la prescripción y su regulación en el Código Penal en vigor del Estado de Morelos, la determina como la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad.

Siendo importante destacar, que las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte. Esta característica implica que la prescripción es una figura procesal de orden público, de estudio preferente, por lo que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda.

Para una mejor comprensión, es ilustrativo recordar el dispositivo numeral 103 del Código Penal que regula lo anterior en el Estado de Morelos:

**TOCA PENAL:** 13/2022-15-OP. **CAUSA PENAL:** JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ARTÍCULO 103.- Cuando se hubiese aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad de ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince. Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, tomando en cuenta, asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente. En el caso otras sanciones que tengan prevista determinada duración, la prescripción operará por el transcurso de ésta, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.

La norma estudiada, es categórica en establecer que cuando se hubiese aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad de ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena; en tal virtud, el numeral en mención enmarca la figura de que se trata y permite identificar meridianamente que la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción únicamente prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince.

Dispositivo legal que resultaba aplicable en la presente causa penal, ello como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, misma que fue confirmada mediante resolución de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008

Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Estado de Morelos, de ocho de enero de dos mil diez y que el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, mediante ejecutoria de veintisiete de mayo de dos mil diez, determinó que la justicia de la unión no amparaba ni protegía a \*\*\*\*\*\*\*; quedando firme la pena impuesta mediante el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, consistente en \*\*\*\*\*\*\*.

Asimismo, mediante auto de **veinticinco** de agosto de dos mil diez, se ordenó la \*\*\*\*\*\*\*\* aprehensión del sentenciado remitiéndose para tal efecto, copias autorizadas por triplicado del auto en mención, al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordenara a quien correspondía, aprehender al sentenciado, una vez realizado lo anterior ponerlo a disposición de este Tribunal, en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con la finalidad de que compurgara la pena impuesta al mismo, consistente en \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

atendiendo En este sentido, У precisamente a la condena impuesta \*\*\*\*\*\*\*\*, el Código Penal en vigor, prevé cuándo se puede interrumpir la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, y no tomarlo como un acto unilateral del A quo, debiendo de observar las actuaciones de la autoridad competente encaminadas TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

directamente a hacer efectivas las sanciones, que impiden o interrumpen el curso de la prescripción, que se reiniciará al día siguiente de aquél en que se realice la última actuación, tal como lo establece el artículo 105 del Código Penal:

ARTÍCULO 105.- Las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, impiden o interrumpen el curso de la prescripción, que se reiniciará al día siguiente de aquél en que se realice la última actuación.

Si desde el momento en que cesó la ejecución ha transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para la prescripción, ésta sólo cesará cuando se reanude la ejecución interrumpida.

Lo anterior, a fin de que el término para la prescripción de la sanción no se altere - aumentando o disminuyendo- en los supuestos en que deba hacerse, ya que, de no ser así, podría generar que, por el simple transcurso de un lapso de tiempo, a capricho del A quo, sin observar las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, podría dar como resultado que se incumpla con la función punitiva del Estado, permitiéndose la ejecución de una pena corporal de una manera indefinida, lo que daría como resultado una franca transgresión a los derechos humanos del sentenciado.

Es importante, determinar en qué momento cesó la ejecución de la sanción y dio origen



**TOCA PENAL:** 13/2022-15-OP. **CAUSA PENAL:** JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

al curso de la prescripción, ya que de conformidad con el precepto legal anteriormente invocado, advierte que la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, se reiniciará al día siguiente de aquél en que se realice la última actuación por parte de la autoridad competente, encaminada directamente a hacer efectivas las sanciones; asimismo, determina que si desde el momento en que cesó la ejecución ha transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para la prescripción, ésta sólo cesará cuando se reanude la ejecución interrumpida.

Por lo que se concluye, que en el presente juicio, se inició el computo para determinar la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, al día siguiente de la orden de aprehensión contra \*\*\*\*\*\*\*, que se determinó mediante auto de 25 veinticinco de agosto de 2010 dos mil diez; ya que no existe constancia de las actuaciones de la autoridad competente, encaminadas directamente a hacer efectiva la sanción, sin que se reiniciará la ejecución de la pena, razón por la cual cesó la ejecución al día siguiente de la fecha en mención; por lo que en la especie, se actualiza la hipótesis de que había transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para la prescripción, sin que cesara la ya que no se reanudó la ejecución interrumpida, en consecuencia, opera el computo

Antes JG/12/2008. **RECURSO:** APELACIÓN.

para ejercer la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, sin que existan elementos que impidan o interrumpan su curso.

En la presente causa penal y de conformidad con el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se condenó a \*\*\*\*\*\*\*\*, a compurgar la pena consistente en \*\*\*\*\*\*\*, por el delito de \*\*\*\*\*\*\*, y atendiendo a que el artículo 100 del Código Penal en vigor, al momento de la comisión del delito, establecía:

ARTÍCULO 100 Bis.- Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo de este Código, cometidos en contra de menores de edad, el término de la prescripción de la pretensión punitiva empezará a correr a partir del día en que la víctima alcance su mayoría de edad.

Atendiendo a lo anterior, se desprende que la víctima entonces menor de edad de iniciales reservadas \*\*\*\*\*\*\*\*, al momento de la comisión del delito, data, diecisiete de noviembre de dos mil ocho, contaba con dieciséis años de edad, sin embargo, cuando fue dictado el auto de **veinticinco** de agosto de dos mil diez, mediante el cual el Juez de Primera Instancia de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ordenó la aprehensión del sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\* **MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que se hubiese dado cumplimiento a la misma, y siendo a partir de esa fecha que dejó la autoridad competente de realizar actos tendientes a la de ejecutar la sanción; la victima de iniciales reservadas \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contaba con la edad de dieciocho años, por lo que se actualiza el presupuesto procesal en mención, siendo que la prescripción de la pretensión punitiva empezó a correr a partir del auto de veinticinco de agosto de dos mil diez, fecha en la cual, la víctima ya había alcanzado su mayoría de edad.

Determinación que se emite sin dejar de observar este Cuerpo Colegiado, que, en la actualidad, el citado artículo dispone:

ARTÍCULO 100 Bis.- Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo de este Código, cometidos en contra de menores de edad o que o no tuvieren la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.

Conforme a lo numeral precisado, cierto es que tratándose de la comisión del ilícito que nos ocupa, perpetrado en contra de menores de edad o que o no tuvieren la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal es imprescriptible; sin embargo, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**TOCA PENAL:** 13/2022-15-OP. **CAUSA PENAL:** JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

establece "Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...", en ese sentido, al ser la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, una institución jurídica de carácter procesal, tratándose del inicio del cómputo de su plazo, establecido en la legislación vigente al momento de la comisión del delito, en el artículo 100 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo del Código, cometidos en contra de menores de edad, el término de la **prescripción** de la pretensión punitiva, como ha quedado precisado con anterioridad, empezará a correr a partir del día en que la víctima alcance su mayoría de edad; pues al encontrarse la potestad de ejecutar la sanción, en vías de prescripción, el activo no sólo tenía una expectativa de derecho, sino que al tener una sentencia condenatoria y haberse materializado el derecho en sí, no se encuentra propicio a futuras regulaciones que se introduzcan, lo que de ser en caso contrario, impactaría de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables, al realizar una aplicación retroactiva de la Ley penal en perjuicio del sentenciado, lo que constitucionalmente se encuentra prohibido.



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008

Antes JG/12/2008. **RECURSO:** APELACIÓN.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En la especie, fue condenado mediante sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, a compurgar la pena consistente en \*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de \*\*\*\*\*\*\*\*, mediante juicio abreviado, en el cual al individualizar la sanción de la pena a la cual se hizo acreedor, se determinó dicha condena al restar una tercera parte de los **DOCE AÑOS** que resultaron de la adición de los límites mínimos del tipo básico y complementado agravado, lo cual fue solicitado por la Representación Social y conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le impuso la pena en mención al acusado; sin que el artículo 103 del Código Penal vigente, haga distinción alguna respecto de las condenas y del procedimiento de las cuales devienen, para que se acredite la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción.

Ahora bien, de conformidad con el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en el cual se condenó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a compurgar la pena consistente en \*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de \*\*\*\*\*\*\*\*, se determina que el término para que opere la prescripción es de \*\*\*\*\*\*\* y que todas las actuaciones establecidas por el código aplicable que puedan interrumpirla, dejaron de materializarse

Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

desde el veinticinco de agosto de dos mil diez, auto mediante el cual el Juez de Primera Instancia de Control v Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ordenó la aprehensión del sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma, razón por la cual nos encontramos ante el primer supuesto determinado en el numeral de referencia, toda vez que, desde la fecha en mención no se ha dado debido cumplimiento a la orden de aprehensión, ni tampoco han sido comunicados los actos tendientes a allegarse con la ubicación o paradero del sentenciado, quien se encuentra sustraído de la acción de la justicia. Lo anterior tiene sustento en el artículo 104 del Código Penal en vigor, que establece:

ARTÍCULO 104.- Los plazos para la prescripción correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones afectan la libertad. En los demás casos correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Establecida la forma en cómo se interrumpe la prescripción en la Legislación Penal del Estado de Morelos, y atendiendo que la autoridad competente en el caso, no realizó las actuaciones encaminadas directamente a hacer efectiva la sanción, que impidieran o interrumpieran el curso de la **prescripción de la potestad de ejecutar la** 



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008

Antes JG/12/2008. **RECURSO:** APELACIÓN.

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**sanción**, y advirtiéndose, que la condena que se le impuso a \*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentra dentro de la hipótesis del supuesto normativo, cuando se ha aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad de ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince, siendo que de conformidad con el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil **nueve**, se condenó a \*\*\*\*\*\*\*, a compurgar la pena consistente en \*\*\*\*\*\*\*, por el delito de \*\*\*\*\*\*\*, en consecuencia, se encuentra dentro del supuesto normativo en cuestión, esto es, que la prescripción de la ejecución de la pena comenzó a transcurrir en el momento en que fue ordenada su aprehensión.

Por otra parte, el mismo se encuentra sustraído de la acción de la justicia desde el veinticinco de agosto de dos mil diez, fecha en la que fue dictado el auto que ordenó su aprehensión, desde ese momento, la sin que, autoridad competente realizara las actuaciones encaminadas directamente a hacer efectiva la sanción, que el impidieran 0 interrumpieran curso de prescripción, atendiendo a la disposición en mención, la potestad de ejecutar la sanción, como lo pretende hacer ver el recurrente, que ante la sustracción del

A PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

condenado, procede la suspensión del **procedimiento**, esto no es dable, atendiendo que si bien es cierto el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor en el presente asunto, determina que una de las causas por las cuales se debe decretar la suspensión del proceso, será cuando se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia, hipótesis legal que únicamente tiene aplicación tratándose de un juicio incriminatorio que se encuentre pendiente de resolver con el dictado de la sentencia que ponga fin al procedimiento penal.

Sin embargo, tomando en consideración que nos encontramos en la etapa de ejecución, resulta aplicable una disposición particular, en la cual prevé el Código Penal vigente, el cual prevé que los plazos para la prescripción correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones afectan la libertad, como es el caso concreto.

Por lo que, transcurriendo desde el veinticinco de agosto de dos mil diez, fecha en la que fue dictado el auto que ordenó su aprehensión, al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que fue dictada la resolución combatida, por el A quo, \*\*\*\*\*\*\*\*; operando la prescripción



Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de la potestad de ejecutar la sanción, tal como lo previene el artículo 103 párrafo primero del Código Penal vigente en la causa penal.

Por cuanto a lo señalado por la Ministerio Público, en lo conducente a que se han dejado de observar los derechos de la víctima, debe señalarse que este Cuerpo Colegiado, determina que el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numeral 1 y el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Y de acuerdo al ejercicio hermenéutico de ponderación entre los derechos de las víctimas o del ofendido y los de los inculpados para verificar si en realidad la inactividad del Estado para ejecutar una sanción, pudiera afectar derechos o intereses de la víctima o el ofendido del delito, se advierte que en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el

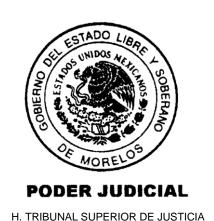
Antes JG/12/2008.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Juez de Origen previó de manera puntual lo advertido por esta Sala como tutela jurisdiccional efectiva.

Toda vez que, la porción normativa del Código Penal para el Estado de Morelos, referente a que cuando se hubiese aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad de ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince; como ya se precisó, la figura jurídica de la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, supone una inactividad de la autoridad competente, en relación de su actuar encaminado directamente a hacer efectivas las sanciones, que impidan o interrumpan el curso de la ejecución de la sanción, durante el tiempo que la ley señala, como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria, para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para inculpado, relativa a la potestad de ejecutar la sanción.

Debe tenerse presente, que el fundamento de la institución jurídica de la prescripción radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los gobernados deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisible que



Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

alguien permanezca indefinidamente la en incertidumbre de ser objeto de una sanción penal, que lo estime procedente la autoridad encargada de la ejecución de la sanción. De ahí que, si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi,* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el establecimiento de las causales de extinción de la acción penal, del delito y de la responsabilidad penal de los infractores a la ley penal, así como de la ejecución de las penas, corresponde en exclusiva a la autoridad legislativa conforme al principio de reserva de ley. De ahí que el régimen jurídico y alcances de la institución de la prescripción en materia penal, sea un tema reservado a la libre configuración legislativa.

Con base en lo expuesto, se concluye que la figura de la prescripción no pugna con el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

tiene como propósito que no quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Sirve de sustento en lo conducente, el siguiente criterio:

Registro digital: 2011432 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CVI/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II,

página 1131 Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 13/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/12/2008
Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\* **MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de acción penal sí pudiere llegar transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad". Por otra parte, la mencionada reforma significa que los jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los internacionales instrumentos existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 2597/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ausente: José Ramón Cossío Díaz, Ponente: Jorae Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Antes JG/12/2008. **RECURSO:** APELACIÓN.

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No se desconoce que, pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la ejecución de la sanción penal, sí pudiera llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen delitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, lo cual ha sido aceptado por el Estado Mexicano, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en la que se establece que, para el enjuiciamiento y castigo de esos delitos no existe limitación en el tiempo y que será cada Estado Parte el responsable de adoptar las medidas legislativas necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena prevista en el ámbito interno, no se apliquen en relación con los crímenes mencionados.

En relación con los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y tortura, es dable considerar que el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción, vulneraría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que, convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad.



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008

Antes JG/12/2008. **RECURSO:** APELACIÓN.

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Sin embargo en lo que a la causa penal se refiere, no es violatorio de los derechos de la víctima determinar la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, impuesta a \*\*\*\*\*\*\*, lo anterior es así, ya que ha quedado precisado, que la víctima entonces menor de edad, obtuvo la mayoría de edad en el transcurso del tiempo que se advirtió para determinar la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, siendo uno de los elementos que debió cumplirse para que pudiera darse ésta, ya que se desprende, que la víctima entonces menor de edad de iniciales reservadas \*\*\*\*\*\*\*\*, al momento de la comisión del delito, data, diecisiete de noviembre de dos mil ocho, contaba con dieciséis años de edad, sin embargo, cuando fue dictado el auto de veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante el cual el Juez de Primera Instancia de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, aprehensión ordenó la del sentenciado \*\*\*\*\*\*\*, sin que se hubiese dado cumplimiento a la misma, y siendo a partir de esa fecha que dejó la autoridad competente de realizar actos tendientes a la de ejecutar la sanción; la victima de iniciales reservadas \*\*\*\*\*\*\*\*, contaba con la edad de dieciocho años, por lo que se actualiza el artículo 100 Bis del Código Penal vigente al momento de la comisión del ilícito.

**TOCA PENAL:** 13/2022-15-OP. **CAUSA PENAL:** JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por lo que, al contar con un plazo para ejecutar la sanción impuesta, *so pena,* de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad competente, se genera un estado de seguridad jurídica para todas las partes del proceso judicial y no se atenta contra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; ello, no obstante que se trate de la víctima u ofendido del delito, pues ya es criterio del alto tribunal, que el cumplimiento de las formalidades procesales no implica transgresión al referido derecho de acceso efectivo a la justicia, e incluso el establecimiento del plazo genera certidumbre en cuanto al daño que en su caso deba resarcirse. Al efecto, se cita la siguiente jurisprudencia, de título, subtítulo y texto:

Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I,

página 325

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25,



#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por Estado parte. Al respecto, la Corte Derechos Humanos Interamericana de señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario remediarla. Ahora bien, para el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, las formalidades ellas, aue observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les importe verificar plantea, sin que los formales de admisibilidad presupuestos procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Sttetner Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.



Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por ello, se considera que el artículo 103 del Código Penal para el Estado de Morelos, no confronta el derecho de seguridad jurídica y el diverso de acceso a la justicia, ni constituyen una barrera procesal injustificada para este último, únicamente establecen como excepciones de la prescripción de la ejecución de la sanción, las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, las cuales impiden o interrumpen el curso de la prescripción. No debemos perder de vista que dicho supuesto no opera de manera automática, sino hasta que transcurra un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años **ni excederá de quince,** sin que hubiere actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, las cuales impidan o interrumpan el curso de la prescripción.

Importa recordar, que no debe confundirse la prescripción del derecho de la víctima u ofendido para presentar una querella en los delitos que se persiguen a instancia de parte, o con la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal; en virtud de que el derecho a interponer una querella (requisito de procedibilidad), corresponde al

Antes JG/12/2008. **RECURSO:** APELACIÓN.

gobernado y del ejercicio de la acción penal le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el entendido de que, respecto de la potestad de ejecutar la sanción, cada actuación que el Estado practique para llegar a la misma, interrumpe su prescripción, porque dicha sanción se da por el abandono del Estado a ejercer la prerrogativa que tiene de buscar que se sancione una conducta considerada delictiva por la ley y sólo es posible una vez transcurrido un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años, ni excederá de quince, es decir, no opera de manera automática sino hasta que se cumpla dicho plazo legal establecido, sin que hubiere actuaciones de la autoridad competente, encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, que impidan o interrumpan el curso de la prescripción. Por tal razón, esto no vulnera en perjuicio de las víctimas u ofendidos el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, máxime que esta prescripción, se determina bajo una pena impuesta como resultado del proceso de la acción penal, pues los plazos que al respecto imponen los legisladores en las leyes penales secundarias tienen como fin último que no quede indefinidamente abierta



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008 Antes JG/12/2008.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la acción persecutora del Estado, y esto encuentra justificación en el derecho a la seguridad jurídica de la que deben gozar todas las personas.

Por cuanto al fragmento de agravio que hace valer el apelante, respecto de la incorrecta aplicación de los preceptos jurídicos que establecen en los artículos 135 y 136 del Código Penal en vigor, es **infundado**, dado que, dichos mandatos legales no fueron motivo de la fundamentación de la sentencia que nos ocupa, en razón de que se advierte que se tratan de delitos diversos, por cuanto al numeral 135 del dispositivo legal en mención, regula la omisión de auxilio; asimismo por cuanto al artículo 136 del Código aplicable, determina respecto de los delitos de peligro para la salud de las personas; razón por la cual, el Aquo no tenía la obligación de determinar respecto de la sentencia que nos ocupa, observando los preceptos invocados por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, se colige, que no le asiste la razón al apelante, pues en el presente caso, HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LA SANCIÓN, dado que no se advierte ningún impulso procesal que hubiese gestionado la autoridad competente encaminada directamente a hacer efectiva la sanción a la cual se

Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

\*\*\*\*\*\*\*\*, condenó а consistente en \*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de \*\*\*\*\*\*\*; o interrumpiendo el curso impidiendo prescripción en el presente asunto, ya que no obra ninguna otra constancia, que así lo señale.

En lo consiguiente, resultan infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios que hace valer el disconforme para derivar indefectiblemente lo aseverado por el Juzgador, quien con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del numeral 81 del ordenamiento legal mencionado, declaró la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción; y, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, el sobreseimiento total de la presente causa penal, por haber operado en favor del sentenciado \*\*\*\*\*\*\*, la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción; en consecuencia, ordenó su absoluta libertad.

En relatadas condiciones, las debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado, es procedente confirmar la sentencia de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.



TOCA PENAL: 13/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JC/12/2008

Antes JG/12/2008. RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 399 fracción III, 400, 401, 408, 413 fracción I, 416 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para Estado de Morelos vigente en la época de la comisión del ilícito, es de resolverse, y se;

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Juez Especializado de Control, adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, relativo a la causa penal que se instruye en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*, considerados penalmente responsable del delito de \*\*\*\*\*\*\*, en agravio de la entonces menor de edad de iniciales reservadas \*\*\*\*\*\*\*, bajo el número de causa penal **JO/015/2020**, en todas y cada una de sus partes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

# CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Presidente de la Sala, MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante y GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Penal Oral número **13/2022-15-OP**, de la Causa Penal **JC/12/2008 antes JG/12/2008.GJS.** irg. erlc.